



Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR LEONEL PERILLA PERILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA, CONSORCIO
BARRANCA DE UPIA ALCANTARILLADO META y
OTROS
EXPEDIENTE: 50001 3333 008 2018 00095 00

Revisado el expediente, se observa que con la contestación de la demanda, el apoderado del Municipio de Barranca de Upia, allega solicitud de llamamiento en garantía¹, por lo que se procederá a resolver la misma, de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado del MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA, solicita llamar en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., todas vez que el Municipio de Barranca de Upia y el Consorcio Barranca de Upia Alcantarillado, suscribieron el contrato de obra No. 68 del 10 de agosto de 2015, y perfeccionando el contrato se elevó la póliza de seguros 12 GU060223 expedida el 14 de agosto de 2015 por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. que ampara el riesgo objeto de la Litis dentro del tiempo comprendido del 14 de agosto de 2015 al 27 de mayo de 2021, correspondiente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales (folio 25 del cuaderno de llamamiento en garantía).

CONSIDERACIONES

Tenemos que el artículo 225 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente al llamamiento en garantía facultando a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

Descendiendo al presente asunto, considera el despacho que la solicitud del llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA, cumple con los requisitos dispuestos en la citada norma, esto es, indicó el nombre de la llamada en garantía², indicó el domicilio³, los hechos, los

¹ Folios 1 al 4 cuaderno llamamiento en garantía.

² COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

³ Calle 82 No. 11-37 piso 7° de Bogotá, correo electrónico correos@confianza.comco (fl. 31 cuaderno llamam garantía)



fundamentos de derecho y la dirección de oficina donde el apoderado de quien hace el llamado en garantía recibirá notificaciones.

De igual modo, allegó copia del Contrato de Obra No. 68 del 10 de agosto de 2015 (fls. 9-24), de la Póliza 12 GU060223 con fecha de expedición del 22 07 2016 (fls. 25), acta de liquidación de contrato de obra (fl. 26 y 27), documento de conformación del consorcio (fl. 28 al 30) y certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora (fl. 31 a 36 y vueltos).

Por otro lado, se reconocerá personería al abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada Municipio Barranca de Upiá, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible a folios 193 del cuaderno principal.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la demandada MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA, contra COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Cítese a la llamada en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., en la forma establecida para el admisorio de la demanda, conforme lo dispone los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.
3. Previamente, el MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA, atendiendo lo dispuesto en la Circular DEAJC19-43 del 11 de Junio de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, deberá cancelar la suma de ocho mil pesos m/te (\$8.000) para sufragar los gastos de notificación del llamado en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la **cuenta corriente única nacional Nro. 3-082-00-00636-6** del Bango Agrario, nombre de la cuenta "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN".



4. Suspéndase el presente proceso desde que se cumpla la orden de pago de los gastos procesales, hasta el vencimiento del término para que la llamada en garantía comparezca; **dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses**, conforme lo establecen los artículos 64 y 66 del C.G.P, con la advertencia de que si la notificación no se logra en ese término, el llamamiento será ineficaz.

TERCERO: Se **reconoce** personería jurídica al abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 193 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 06 de NOVIEMBRE de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>52</u> del 07 de NOVIEMBRE de 2019 .		
LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaría del Circuito		